

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don David Emilio Masnata y de Quesada la rehabilitación en el título de Marqués de Valcarlos con Grandeza de España.

Don David Emilio Masnata y de Quesada ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Valcarlos con Grandeza de España, concedido a don Raimundo Güell, en 21 de diciembre de 1886, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos de la Calzada y Rodríguez-Porrero la sucesión en el título de Marqués de Santa Cruz de Iguanzo.

Don Carlos de la Calzada y Rodríguez-Porrero ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Santa Cruz de Iguanzo, vacante por fallecimiento de su padre don Manuel de la Calzada y Herranz, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de las Mercedes Morenés y Ruiz-Senén la sucesión del título de Marqués de Campoo.

Doña María de las Mercedes Morenés y Ruiz-Senén ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Campoo, vacante por fallecimiento de su padre don Hernando Morenés y Arteaga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario José del Campo.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos de Eguitior y de Ferrer la sucesión en el título de Vizconde de Illa.

Don Carlos de Eguitior y de Ferrer ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Illa, vacante por fallecimiento de su madre doña María de Ferrer y de Sarmiera, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Luisa Bosch y Andrés la sucesión en el título de Barón de la Casa Blanca.

Doña María Luisa Bosch y Andrés ha solicitado la sucesión en el título de Barón de la Casa Blanca, vacante por fallecimiento de su padre don José María Bosch y Teruel, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que

puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Subsecretario, José del Campo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se concede la condición de cotización calificada a las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria «Plusfondo».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Barcelona, de fecha 29 de marzo de 1973, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las participaciones de «Plusfondo», Fondo de Inversión Mobiliaria.

Este Ministerio, por cumplirse el requisito de que más del 50 por 100 de la Cartera obligatoria de «Plusfondo» es de cotización calificada, ha resuelto, de conformidad con el artículo 5.º de la Orden de 22 de diciembre de 1971, modificatorio de la disposición adicional 1.1, de la Orden de 1 de diciembre de 1970, que las participaciones de «Plusfondo», Fondo de Inversión Mobiliaria, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 30/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresarios de Plazas de Toros, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973 (temporada taurina 1973).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de mayo de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las hajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos de publicidad y arrendamiento de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a hechos imponibles que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Compra de ganado de lidia	3	73.530.000	2 %	1.470.600
Celebración de espectáculos taurinos	3	981.223.000	1,35 %	12.976.511
Publicidad y servicios	3	20.480.000	2,70 %	552.960
Total				15.000.071

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en quince millones setenta y una pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de funciones, por empresario y provincia; categoría y aforos de las plazas donde se celebran los espectáculos y categoría de dichos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Conservas de Pescado para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención: «C. N. número 4/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Conservas de Pescado, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de junio de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de conservas de pescado y de salazones. Adquisición de productos naturales.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Conservas				
Ventas a mayoristas	3	1.880.000.000	2 %	37.600.000
Ventas a minoristas	3	470.000.000	2 1/2 %	11.280.000
Adq. prod. naturales	3	1.203.000.000	2 %	24.060.000
Salazones				
Fabricación y venta a mayoristas	3	30.000.000	2 %	600.000
Adq. productos naturales	3	212.000.000	2 %	4.240.000
Total				77.780.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y siete millones setecientos ochenta mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Personal, índice o grado de mecanización. Compras imputadas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el primero a la notificación, y el segundo, el 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el

procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 131 concedida a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares» para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares», para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 131, concedida en 5 de noviembre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos: